

**Constancia secretarial.** A despacho de la señora Juez informando que vía correo electrónico se recibieron los siguientes memoriales:

- El día 23 y 29 de septiembre de 2021, la abogada MARIA EDIH CAÑAR MONTENEGRO presentó renuncia al poder otorgado por su mandante JOSE ALFREDO SERNA OSPINA.
- El día 24 de septiembre la abogada MARIA ANGELICA GARCIA allegó memorial poder para actuar en representación del Condominio Campestre Haciendas de Potrerito y solicitó incluir dentro de los pasivos de la sucesión el crédito pendiente de pago por cuotas de administración del bien inmueble con matrícula No. 370-448614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- El día 28 de septiembre del año que avanza, el abogado JUAN GONZALO ZAPATA allegó memorial pronunciándose de la providencia emitida el 23 de septiembre y solicitó el link del expediente, el cual fue remitido según la constancia obrante en el plenario.
- El día 21 de octubre el abogado ARLEY DIAZ USMA allegó memorial poder conferido por las herederas ROSALBA ALZATE DE LOSADA Y MARIA MARLENY ALZATE DE RAMIREZ para actuar en el proceso. Sírvese proveer.

Cali, 11 de febrero de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 11 de febrero de 2022. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### AUTO No. 238

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

i. Con el fin de evitar circunstancias que pueden ocasionar nulidad en el presente trámite, el Despacho, en virtud del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., procede a efectuar un control de legalidad de cara a subsanar las falencias procesales advertidas.

- En auto adiado el 31 de mayo de 2021 *-No. 25ObedeceCorreTrasladoReconoce del proceso digitalizado-* en obediencia a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia donde dispuso dar trámite a los inventarios y avalúos adicionales, se corrió el respectivo traslado a la liquidación presentada por el apoderado del acreedor EDIFICIO TORRE INVERSIONES NORMANDÍA - Propiedad Horizontal- que milita a folio 3.170 del expediente digital, cuyo báculo del crédito es la providencia dictada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cali<sup>1</sup>.
- Vencido el término de traslado, que transcurrió silente, se impartió aprobación a los inventarios y avalúos adicionales conforme la providencia dictada el 29 de junio de 2021 *-No. 28ApruebaInventariosAdicionales del proceso digitalizado-*.

<sup>1</sup> Folio 3.182 del expediente digitalizado.

- c. Posteriormente, el apoderado que representa los intereses del acreedor mediante memorial arribado el 6 de julio de 2021 presentó liquidación actualizada del crédito con corte al 30 de noviembre de 2020 -No. 29RenunciaNotificacionEjecutoria- solicitando la actualización de dichos valores para que fueran objeto de partición.
- d. En providencia anterior -notificada por estados el 20 de septiembre- se ordenó correr traslado a la liquidación de crédito actualizada presentada por el acreedor EDIFICIO TORRE INVERSIONES NORMANDÍA -Propiedad Horizontal-. Termino que transcurrió en silencio por las partes.
- ii. Del anterior recuento procesal, se concluye que si bien esta Agencia Judicial en acogimiento a lo ordenado por el máximo Tribunal de Justicia dispuso dar trámite a los inventarios y avalúos adicionales propuestos por el acreedor, ello se hizo con base en las sumas provenientes de una decisión emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cali, donde cursa el proceso ejecutivo iniciado por el acreedor en contra de los aquí herederos, sin embargo, al observar detenidamente la liquidación que presentó últimamente el acreedor se avizora que la misma dista de la arrojada por el Juzgado Ejecutor, por lo que no hay prueba de que aquella haya sido aprobada por el Juzgado Civil ni contradicha por las partes, por tanto, **no** debió este Despacho imprimirle el traslado a sumas que se itera, no han sido aprobadas por la jurisdicción civil. Además, como lo indicó el mismo apoderado del acreedor en memorial arribado el 28 de septiembre pasado al indicar que se torna imposible lograr que el valor del crédito coincida con lo relacionado en la Partición, en razón a la actualización de los valores.
- iii. Así las cosas, se dejará sin efecto el numeral *i)* de la providencia anterior, que fue notificada por estados del 20 de septiembre de 2021, asimismo, el traslado surtido a la liquidación de crédito actualizada que presentó el acreedor reconocido. Como consecuencia de lo anterior, se le ordena a la Partidora designada -**VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO**- que presente el trabajo partitivo atendiendo la diligencia de inventarios y avalúos aprobada y que data del **5 de julio del 2018**<sup>2</sup> y los inventarios y avalúos adicionales aprobados el **16 de enero de 2019**<sup>3</sup> y últimamente el **29 de junio de 2021**, resultado de su labor que deberá ser presentada en un término máximo de **QUINCE (15) DÍAS**, este término obedece al volumen y cantidad de herederos que hacen parte del expediente.
- iv. dicho lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre las diferentes solicitudes, cuyas fechas que se mencionaron coinciden con la data en que se arribaron a la cuenta del correo electrónico:

<sup>2</sup> Folio 2.702 del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Folio 3.110 del expediente digitalizado.

a. **Misiva del 23 y 29 de septiembre de 2021** (por parte de la abogada MARIA EDIH CAÑAR MONTENEGRO) se acepta la renuncia, en razón a que se allegó la comunicación remitida al poderdante. Por lo anterior, se **insta** al heredero JOSE ALFREDO SERNA OSPINA para que constituya apoderado judicial que en adelante lo represente en la causa liquidatorio.

b. **Misiva del 24 de septiembre de 2021** (por parte de la apoderada de la representante legal y administradora del CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO) Su intervención en los términos solicitados deviene improcedente en razón a que pretende la inclusión del crédito conforme el art. 483 del C.G.P., y dado que nos encontramos en un proceso de sucesión mixta, que **no** de una herencia yacente como lo invoca la memorialista, no hay lugar a acceder a lo peticionado.

Lo anterior cobra mayor fortaleza si tenemos en cuenta lo dispuesto en la jurisprudencia patria:

*“(…) En ese orden, para provocar los inventarios y avalúos adicionales durante el trámite del proceso, y cuyo propósito es consolidar tanto el activo como el pasivo que conformaría la masa partible, están legitimados todos los interesados en el juicio que desde luego incluye a los acreedores hereditarios (artículos 502 -inciso 1°-y 501-3del estatuto adjetivo); en cambio, cuando tales inventarios refieren a un proceso terminado, es decir, con partición en firme, su único objetivo es incorporar «nuevos bienes», y su trámite sólo procede a petición de «los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes» (artículo 318 ibidem).*

(…)

*3.2. Entonces, como en el caso bajo examen constitucional, el proceso de sucesión no ha terminado, pues aún no hay sentencia ejecutoriada que apruebe la partición, cualquiera de los interesados está autorizado para deprecar inventarios adicionales y con ello incluir bienes y/o deudas (…)”<sup>4</sup>*

c. **Misiva del 21 de octubre de 2021** (por parte del abogado ARLEY DIAZ USMA) Del poder que se confirió a favor del abogado DIAZ USMA, extraña el Despacho la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º del C.G.P., o en su defecto lo reglado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, pues el poder no fue autenticado ni concedido a través de mensaje de datos, por lo anterior, no se reconoce personería hasta tanto se subsane dicha falencia.

d. Frente a la solicitud del abogado JUAN GONZALO ZAPATA ISAZA, es labor materializada el suministro del link del expediente digital requerido.

v. Finalmente se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con**

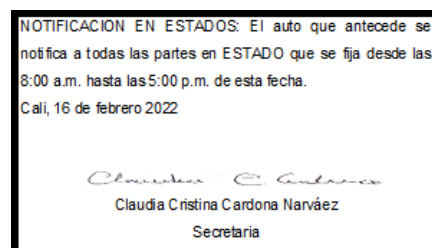
<sup>4</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia STC3571 del 8 de abril de 2021. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

**el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.**

vi. **EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df93b415830ade20c83cb06b9e6774160b0d60f541540a0c84ee1882a477d4cb**  
Documento generado en 15/02/2022 02:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>